

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE ALBERTO PALLARES MAZZEO en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó la nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso indica que el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es apelable.

Definida la procedencia de la alzada, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

De acuerdo a dicha norma, son básicamente dos los supuestos que, en materia de pruebas, engendran el vicio de la nulidad: El primero es la omisión de una oportunidad probatoria, es decir, el cercenamiento de un término o fase procesal en la que se pueda pedir, decretar

¹ Ver actuación 44 onedrive cuaderno principal

o practicar pruebas; el segundo, que se omita el decreto y práctica de una prueba que la ley, en forma expresa, ha señalado como obligatoria².

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en el presente caso se incurre en la primera de las anteriores situaciones.

Para analizar lo pertinente vale la pena traer a colación lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Seguidamente, dicha norma indica que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado.

De lo anterior se desprende que las pruebas deben ser solicitadas y/o aportadas por las partes, con la demanda (numeral 6 Art. 82 CGP), con la reforma de la demanda (Art. 93 CGP), con la contestación de la demanda (numeral 4 Art. 96 CGP), cuando se promueven incidentes (Art. 127 CGP), cuando se descurre el traslado de las excepciones de mérito (Art. 370 CGP), y en la inspección judicial (numeral 3 art. 238 CGP).

Visto el expediente, se observa que el apoderado demandante en la demanda, más exactamente el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente:

Solicito respetuosamente se decrete de oficio la siguiente prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 227 del C.G.P.:

6. Dictamen pericial que determine el avalúo del inmueble de matrícula número 196-13809, predio de nombre EL PARAISO, ubicado en el municipio de La Gloria, Cesar, como quiera que actualmente el demandante, por razón de la emergencia sanitaria del Covid-19, JORGE ALBERTO PALLARES MAZZEO, no se encuentra empleado y no cuenta con recursos económicos suficientes para asumir el costo de un dictamen de parte.

En razón a dicha solicitud, mediante providencia del 22 de febrero de 2023³, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, quien conoció inicialmente del proceso, decretó la prueba o dictamen solicitado, advirtiéndole a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad correspondiente, razón por la que concedió un término de 20 días para su presentación.

El término otorgado por el despacho venció el día 24 de marzo de 2023, pero dado que el expediente fue remitido a otro despacho, los términos fueron suspendidos, para lo cual se dejó constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2023⁴, en la que se señaló que el término feneció el día 13 de abril de 2023, sin que a esa fecha la parte actora hubiera

² SANABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 872.

³ Ver actuación 25 onedrive cuaderno principal

⁴ Ver actuación 31 onedrive cuaderno principal

presentado el dictamen ordenado y tampoco existe solicitud de prórroga o ampliación del término para presentarlo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023⁵, fecha para la cual se había superado ampliamente el término para la presentación del dictamen, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dio por desistida la solicitud de la prueba pericial, frente de cual debe advertirse que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

Solo hasta el día 30 de agosto de 2023⁶, el apoderado de la parte actora presentó el dictamen pericial, pero para esa fecha ya se había tenido como desistido.

Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2023⁷, el juzgado dispuso negar la solicitud de ampliar el término probatorio para el aporte de la prueba pericial, con fundamento en que a la parte actora se le concedió un término para ello, el cual dejó vencer en silencio. Se adujo además en la mentada providencia que el auto que tuvo por desistida la prueba no fue objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriado y en firme. No sobra advertir que frente a esta última decisión del mes de octubre, el apoderado del actor también guardó silencio, razón por la que dicha providencia cobro ejecutoria y firmeza.

Queda claro entonces que para la fecha de la audiencia, 12 de octubre de 2023, lo relacionado con la prueba pericial ya era cosa juzgada.

Ahora bien, el recurrente señala que se omite la oportunidad para incorporar la prueba, por cuanto apenas se va a realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Frente al punto basta con señalar que según lo contemplan los mentados artículos, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento se pueden desarrollar de forma concentrada, como fue la intención del *quo*, caso en el cual las pruebas se decretan previamente por escrito (parágrafo del art 372 del CGP). En el caso particular se decretaron mediante providencia del 22 de febrero de 2023 y en la audiencia programada, como claramente lo señala el artículo 373 ídem, se practicarían las pruebas que previamente se habían decretado. Revisadas las actuaciones del *a quo*, esta segunda instancia encuentra que se sujetaron a lo previsto en las normas previamente citadas, sin que se advierta irregularidad alguna o violaciones al derecho a aportar, solicitar y/o controvertir pruebas.

En otro frente, se duele el recurrente porque considera que la prueba es necesaria y útil para las resultas del proceso y considera que el *a quo* la debe decretar de oficio. En torno a dicho tópico basta con mencionar que las pruebas de oficio son para que el despacho

⁵ Ver actuación 32 onedrive cuaderno principal

⁶ Ver actuación 40 onedrive cuaderno principal

⁷ Ver actuación 42 onedrive cuaderno principal

esclarezca las dudas o puntos oscuros del debate (art 170 del CGP), sin que en forma alguna puedan utilizarse para suplir las falencias o descuidos de las partes.

En el caso de marras la prueba pericial fue decretada a instancias de la parte demandante, omitiendo esta presentar la experticia dentro del término otorgado, sin que dicha parte se hubiese preocupado por solicitar, antes del vencimiento, una prórroga del término inicial, como lo faculta el art. 117 del CGP.

Todo ello evidencia descuido de la parte actora, haciéndose ostensible, además, que lo que se pretende con la nulidad propuesta no es otra cosa que revivir un término legalmente precluido.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que no incurrió el juzgado de primera instancia en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del CGP, en tanto no se omitió oportunidad alguna para solicitar, decretar o practicar pruebas. Transitó entonces por la senda correcta el a quo al negar la solicitud de nulidad, no quedando otra vía sino confirmar la decisión adoptada por la JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, mediante auto proferido en audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2023.

Se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, ante la no prosperidad de la alzada; se fijan agencias en derecho por una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en una suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d279c36181575a169c8a417f7bb57458520a736ab46b8ad94a1991802e507bfc**

Documento generado en 28/11/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>